

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

E.

S.

D.

Ignacio
Sanín
Bernal
y Cia

ABOGADOS

**REFERENCIA
RADICADO
DEMANDANTES**

Proceso Ejecutivo Singular
052663103003**20200010600**
Emiro Restrepo Maya
Miryam Lucila Restrepo Maya
Carlos Mario Restrepo Maya

DEMANDADO

Luis Rodrigo Gallego Sanín

ASUNTO

Recurso de reposición contra el Auto No. 781
del 22 de agosto de 2022.

Respetados señores,

CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.623.569, portador de la tarjeta profesional número 311.576 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de abogado adscrito a la firma **IGNACIO SANÍN BERNAL Y CIA ABOGADOS S.A.S.**, sociedad dedicada a la prestación de servicios legales, apoderada especial de la parte ejecutante, tal y como consta en el expediente, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 781 del 22 de agosto de 2022, (en adelante el "**Auto Impugnado**") en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

El artículo 298 del Código General del Proceso establece que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada:

"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

D E R E C H O T R I B U T A R I O . C O M E R C I A L . S O C I E D A D E S . I N V E R S I Ó N
E X T R A N J E R A . L A B O R A L . V I S A S Y M I G R A C I Ó N

Calle 5A No. 39-131, Torre 4, Piso 5, Edificio C. T. Corfin, Tel (57-4) 268 34 34, Medellín

Calle 36N No. 6 A - 65, Oficina 1706, World Trade Center Pacific, Tel. (57-2) 380 89 26, Cali

NIT. 900.778.034-4

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, y en virtud del artículo citado, lo correspondiente es que, sin importar la interposición del presente recurso en contra del auto impugnado, los oficios a la sociedad Cruz Azul y a TransUnion se libren y se tramiten lo antes posible.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 371 del 7 de septiembre de 2020, el Despacho decretó las siguientes medidas cautelares:

“Primero. Decretar el embargo de los remanentes que le puedan corresponder a la aquí demandada Mónica Jannet Guerra identificada con cédula de ciudadanía no. 43.560.995, dentro del proceso que en su contra promueve Banco Colpatria S.A. que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, con radicado no. 05631408900120170030900, ofíciase en tal sentido.

Segundo. Decretar el embargo de las acciones de propiedad de los aquí demandados Luis Rodrigo Gallego Sanín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.562.279 y Mónica Jannet Guerra identificada con cédula de ciudadanía no. 433.560.995 en la sociedad Cruz Azul S.A.S con NIT. No. 900.703.991-6. Ofíciase en tal sentido al representante legal de la mencionada sociedad.”

2. Mediante Auto 317 del 4 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que gestionara los oficios tendientes a perfeccionar las medidas cautelares decretadas.
3. Sin embargo, los oficios expedidos el 7 de septiembre de 2020, hacen referencia a Mónica Jannet Guerra, que ya no es parte de este proceso.
4. Por lo anterior, el 26 de abril de 2022 se solicitó respetuosamente al Despacho que se actualicen los respectivos oficios a fin de excluir a dicha parte de los mismos y evitar confusiones en la práctica de las medidas cautelares.
5. Mediante Auto 834 del 2 de junio de 2022, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$114'000.000, por concepto de saldo insoluto,

contenido en el Pagaré No. 001 del 2 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados entre el 13 de enero de 2020 y la fecha de pago total de la obligación.

6. Mediante memorial del 10 de junio de 2022 se solicitó impulso procesal a fin de que el Despacho actualizara los oficios de conformidad con la solicitud presentada el 26 de abril de 2022.
7. Mediante Auto No. 781 notificado por estados del 22 de junio de 2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

Frente a esta solicitud, debe decirse que el Despacho previo a requerir a las diferentes entidades bancarias, se dispondrá librar oficio con destino a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el Luis Rodrigo Gallego Sanín, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.562.279, registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Lo anterior por cuanto lo que se busca es dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P., situación que no riñe con lo que dispone numeral 4° del artículo 43 ibídem.

8. Adicionalmente y mediante la misma providencia el Despacho sugirió el siguiente procedimiento para el trámite de los oficios tendientes a perfeccionar las medidas cautelares:

Se indica además que el oficio se dejará dentro del expediente digital a disposición de la parte interesada para su revisión, quien posteriormente deberá dirigirse ante las instalaciones del Despacho para la expedición en forma física y el correspondiente diligenciamiento.

III. ARGUMENTOS DE FONDO

1. **Lo procedente es que se libren los oficios a las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares, a fin de dar celeridad al proceso de la referencia**

La Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares tienen “la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar es prevenir que pudiera

D E R E C H O T R I B U T A R I O . C O M E R C I A L . S O C I E D A D E S . I N V E R S I Ó N
E X T R A N J E R A . L A B O R A L . V I S A S Y M I G R A C I Ó N

Calle 5A No. 39-131, Torre 4, Piso 5, Edificio C. T. Corfín, Tel (57-4) 268 34 34, Medellín

Calle 36N No. 6 A - 65, Oficina 1706, World Trade Center Pacific, Tel. (57-2) 380 89 26, Cali

NIT. 900.778.034-4

*quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra"*¹

En el caso concreto, mi representado ha tratado de perseguir el pago efectivo de su acreencia desde el 10 de octubre de 2020, fecha en la cual la demanda ejecutiva fue asignada por reparto al Juzgado 03 Civil del Circuito de Envigado.

Desde que se radicó la demanda ha transcurrido un periodo importante, sin que a la fecha se hubiere podido practicar alguna medida cautelar. Por lo tanto, esperar a que la entidad oficiada dé respuesta podría implicar una vulneración al acceso efectivo a la administración de justicia de mis representados, pues la finalidad de las medidas cautelares es que las mismas sean expeditas y efectivas, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por lo tanto, con el fin de que las medidas cautelares a practicar no sean nugatorias, lo procedente es que se decrete también el embargo de las cuentas y/o productos financieros en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares y en el memorial del 27 de abril de 2022. La anterior medida, resulta ser complementaria y permite el amparo del derecho al acceso a la administración de justicia de mi representada.

2. En virtud del principio de celeridad, se solicita respetuosamente al Juzgado se sirva librar los oficios de forma digital para que sean radicados por mensaje de datos

La Corte Constitucional ha sostenido que *"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-043/21. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" ²

Mediante el auto impugnado el Despacho dispuso el siguiente procedimiento para el trámite de los oficios tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares:

Se indica además que el oficio se dejará dentro del expediente digital a disposición de la parte interesada para su revisión, quien posteriormente deberá dirigirse ante las instalaciones del Despacho para la expedición en forma física y el correspondiente diligenciamiento.

El trámite sugerido por el Despacho no garantiza la celeridad del proceso.

Así las cosas, se solicita respetuosamente al Despacho se sirva librar los oficios de forma digital para que sean radicados mediante mensaje de datos y así, agilizar el trámite del proceso judicial de la referencia.

IV. SOLICITUD

De conformidad con los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que se **REVOQUE** parcialmente el Auto Impugnado y, en su lugar, se ordene lo siguiente:

PRIMERO. Que se libren los oficios de manera digital para la facilidad de su gestión y trámite.

SEGUNDO. Que se continúe adelante con las medidas cautelares decretadas y las mismas se practiquen teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 298 del Código General del Proceso.

² Corte Constitucional. Sentencia C-826/13. MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

TERCERO. Que se ordene oficiar a las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares y en el memorial del 27 de abril de 2022, para que brinden información acerca de la existencia de productos financieros del demandado y procedan, de ser el caso, a su embargo.

Señor Juez, con toda atención y respeto,



CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA
TP. 311.576